



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 4  
OVIEDO**

Recurso P.A. 89/2023

**SENTENCIA n° 5/2024**

En Oviedo, a nueve de enero dos mil veinticuatro.

DOÑA BELÉN ALICIA LÓPEZ LÓPEZ, MAGISTRADA-JUEZ DEL JUZGADO PROVINCIAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N° 4 DE OVIEDO, ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso registrado como PROCEDIMIENTO ABREVIADO n° 89/2023, siendo las partes:

**RECURRENTE: DOÑA**

representada y asistida por el Letrado Sr.

**DEMANDADA: AYUNTAMIENTO DE SIERO** representado por el

Procurador de los Tribunales Sr. y defendido por la Letrada Sra.

**CODEMANDADA:**

representado por el Procurador de los Tribunales Sr. y defendido por el Letrado Sr.

**ANTECEDENTES DE HECHO**





**PRIMERO.-** El día 21 de marzo de 2023, se presentó demanda en el Juzgado Decano de esta ciudad, correspondiendo su conocimiento por turno de reparto al nº 4 de los Juzgados de lo Contencioso Administrativo de Oviedo, contra la desestimación presunta de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada ante el Ayuntamiento de Siero, expediente administrativo 22312Y01Q.

**SEGUNDO.-** Admitida la demanda, una vez subsanados los defectos apreciados y recibido el correspondiente expediente administrativo, se señaló para la vista el día 18 de diciembre de 2023, en cuyo acto la parte recurrente se afirmó y ratificó en su escrito de demanda, y ello en los términos que figuran en la correspondiente acta, oponiéndose la/s parte/s demandada/s a las pretensiones solicitadas. Practicada la prueba propuesta por las partes y admitida, consistente en el expediente administrativo la documental aportada y dictamen pericial, con el resultado que obra en autos, hicieron conclusiones.

Se fija la cuantía del presente procedimiento en 12.970,65 € que es el importe reclamado en concepto de indemnización.

**TERCERO.-** En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO





**PRIMERO.-** El objeto del recurso consiste en la desestimación presunta de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada ante el Ayuntamiento de Siero, expediente administrativo 22312Y01Q.

**SEGUNDO.-** La recurrente presentó ante la administración demandada el 3-12-2018 reclamación manifestando, básicamente, que sufrió una caída por el mal estado de las baldosas de la acera, adjuntando informe médico del Hospital y el informe de la Policía Local.

El 28.12.2018 se acuerda la incoación de procedimiento para depurar la posible responsabilidad patrimonial del ayuntamiento y solicita mejora de solicitud:

- 1.- Con el fin de concretar la causa del daño, sería conveniente aportar fotografía de hecho causante del mismo.
- 2.- Cuantificación económica de las lesiones debidamente documentada.
- 3.- Cuantas alegaciones o pruebas desee aportar.

Lo que fue cumplimentado el 15.1.2019, al tiempo que solicita la práctica de prueba, documento 8 del expediente administrativo.

Obra como documento 10 del expediente administrativo informe de la Policía Local.

Y como documento 17, la declaración del testigo propuesto por la aquí demandante. Y también fotografías.

Se aportó informes facultativos.





El 5.2.2019 presenta escrito cuantificando la indemnización en 7566,72 euros, conforme al siguiente desglose:

15 días de pérdida temporal de calidad de vida grave; 82 días de pérdida temporal de calidad de vida moderada y un punto de secuela por limitación de la flexión del pie.

Por la Administración no se resolvió de forma expresa la reclamación, entendiéndose desestimada presuntamente la reclamación, lo que constituye el objeto del presente recurso contencioso administrativo.

Por la Administración no se tramitó procedimiento alguno, entendiéndose desestimada presuntamente la reclamación, que constituye el objeto del presente recurso contencioso administrativo.

**TERCERO.-** Procede señalar que, el [art. 106.2 CE](#) consagra el principio de responsabilidad patrimonial de la Administración al señalar que *"los particulares, en los términos establecidos en la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos"*. El régimen de tal responsabilidad, cuyo conocimiento se atribuye, en todo caso, a los órganos de la jurisdicción contencioso administrativa en los [arts. 9.4 LOPJ](#) y 2 e) LJ, se desarrolla en la [Ley 39/2015](#), en cuanto al procedimiento administrativo a seguir, y en la [Ley 40/2015](#), [artículos 32 a 37](#) en cuanto al régimen jurídico sustantivo, de forma sustancialmente idéntica al régimen de los [arts. 139 a 146 de la LRJAP 30/1992](#) debiendo tenerse en cuenta, a su vez, el [art. 121 LEF](#).





El artículo 54 Ley reguladora de las Bases del Régimen Local de 2 de abril de 1.985 que las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa, remitiéndose así a la Ley y Reglamento de Expropiación Forzosa, a la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento administrativo Común y a la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

Así el artículo 67 de la Ley 39/2015, de procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas, establece que *"1. Los interesados sólo podrán solicitar el inicio de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, cuando no haya prescrito su derecho a reclamar. El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas"*

**CUARTO.-** Para que los particulares tengan derecho a ser indemnizados por la Administración, la Jurisprudencia ha venido exigiendo la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La efectiva realidad de un daño o perjuicio evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas;





b) Que el daño o lesión patrimonial sufrido por el reclamante en sus bienes o derechos sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en una relación directa de causa a efecto, sin intervención extraña que pudiera influir en el nexo causal.

c) Que el daño o perjuicio no se haya producido por fuerza mayor.

Señala el Alto Tribunal, que para acceder a una reclamación por responsabilidad patrimonial de la Administración Pública ha de mediar una relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efectos entre el acto de la Administración y el daño que éste acto ha producido, siendo necesario que exista un acto o una omisión de la Administración Pública y un daño derivado de ellas efectivo, real, evaluable económicamente e individualizado, siendo ésta una responsabilidad objetiva en la que ni siquiera se incluye la licitud o la ilicitud de la actuación de la Administración, lo que supone según la sentencia del mismo Tribunal de 11 abril 1987 la existencia (activa o pasiva) de una actuación administrativa, con resultado dañoso y relación de causa a efecto entre aquella y ésta; incumbiendo su prueba a quien la reclame, a la vez que es imputable a la Administración la carga referente a la existencia de fuerza mayor, cuando se alegue como causa de exoneración.

Además de estos requisitos, es de tener en cuenta que la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha declarado reiteradamente que la responsabilidad patrimonial de la Administración, contemplada por los artículos 106.2 de la Constitución, 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 1957 y 121 y 122 de la Ley de Expropiación Forzosa, se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado





en la que es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, bastando para declararla que como consecuencia directa de aquella, se haya producido un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado, siempre claro está, que en el plazo de un año el perjudicado o sus herederos efectúen la correspondiente reclamación.

El necesario nexo de causalidad entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y la producción del daño puede no existir, cuando el resultado dañoso se deba exclusivamente a la actuación del administrado, y aún cabe la posibilidad de que, junto con aquel funcionamiento del servicio público, se aprecie la concurrencia de otra concausa o causa trascendente en la producción del suceso, pudiendo entonces apreciarse una concurrencia de culpas, con compensación de responsabilidades. Hay supuestos como declara la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 2000 en los que "la Administración queda, exonerada, a pesar de que su responsabilidad patrimonial sea objetiva, cuando es la conducta del perjudicado o de un tercero la única determinante del daño producido aunque haya sido incorrecto el funcionamiento del servicio público (Sentencias de 21 de marzo, 23 de mayo, 10 de octubre y 25 de noviembre de 1995, 25 de noviembre y 2 de diciembre de 1996, 16 de noviembre de 1998, 20 de febrero y 13 de marzo de 1999 y 15 de abril de 2000) ".

En definitiva, por tratarse de un responsabilidad objetiva de la Administración es, por tanto, necesaria la concurrencia de aquellos elementos precisos que configuran su nacimiento y que han de ser probados por quien los alega, de manera que como se dice en sentencia del Tribunal Supremo de 20 de octubre 1997 EDJ 1997/7862 "la prueba de la concurrencia de acontecimientos de fuerza mayor o circunstancias demostrativas de la





existencia de dolo o negligencia de la víctima suficiente para considerar roto el nexo de causalidad corresponda a la Administración, pues no sería objetiva aquella responsabilidad que exigiese demostrar que la Administración que causó el daño procedió con negligencia, ni aquella cuyo reconocimiento estuviera condicionado a probar que quien padeció el perjuicio actuó con prudencia".

**QUINTO.-** Con carácter previo y habiendo alegado la aseguradora desviación procesal por cuanto en vía administrativa reclama el importe de 7.566,72 euros por el periodo de curación ( 97 días de los cuales 15 califica como graves y los 82 restantes como de carácter moderado) y en la demanda cuantifica la indemnización que reclama en 12.970,65 euros y ello conforme al siguiente desglose:

- 1.- 5.532,88 euros de indemnización por lesiones temporales - perjuicio personal particular moderado-.
- 2.- 4.937,77 euros por los seis puntos de valoración de las secuelas.
- 3.- 2.500 euros en concepto de perjuicio personal particular moral por pérdida de calidad de vida ocasionada por las secuelas leve.

Debemos reseñar que como declara la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 5ª, Sentencia 99/2021 de 28 Ene. 2021, Rec. 5982/2019, en relación con la desviación procesal y la cuantificación de la pretensión ejercitada, con cita de la sentencia de 11 de diciembre de 2019 (rec. 6651/2017), señala que *el carácter revisor de esta jurisdicción solo resulta fundado y atendible "cuando quepa afirmar que lo pretendido en el proceso es algo distinto y ajeno a lo que fue pedido a la Administración y a*





las consecuencias o efectos jurídicos derivados de tal petición", y tras referirse a la reiterada y constante doctrina del Tribunal Constitucional según la cual la interpretación y aplicación de las causas de inadmisión del recurso jurisdiccional deja de ser constitucionalmente lícita cuando peca de excesivamente formalista o desproporcionada en relación con los fines que la causa preserva y los intereses que con ello se sacrifican, establece como doctrina de la Sala que: **"No se incurre en desviación procesal cuando la parte pretende en su demanda un pronunciamiento que acoja o estime las consecuencias o efectos jurídicos que se incluyeron en la reclamación administrativa y que derivan de la misma causa de pedir, aunque tales consecuencias o efectos hayan disminuido o aumentado cuantitativamente por razón del tiempo que transcurrió entre la fecha de la reclamación y la fecha en que es presentada la demanda."**

Y añade que: *Por su parte, en las numerosas sentencias sobre el llamado céntimo sanitario (sirvan por todas las tres de 13-5-2020, recs. 4008/16, 4125/2016, 3996/2016), se declara que "la concreción del quantum indemnizatorio en vía contenciosa no supone desviación procesal ni impide conocer de la pretensión formulada en supuestos de responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas."*

(negrita de esta Juzgadora)

En consecuencia y aplicando lo expuesto al caso de autos procede desestimar dicha excepción.

**SEXTO.-** La presente demanda se dirige contra el Ayuntamiento de Siero respecto del cual se pide la declaración de responsabilidad patrimonial. Partiendo de las consideraciones expuestas, debemos analizar si concurren todos los presupuestos necesarios para dar lugar a la responsabilidad patrimonial de la Administración demandada, en





cuanto titular de la calle y, por tanto, competente para su adecuación y mantenimiento.

La administración tiene el deber de mantener las vías públicas en debidas condiciones de seguridad según se desprende de los arts. 25.2 d) y 26.1.a) LBRL. Ya la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª, de 31 de Mayo de 2002 afirma que "la falta de atención o cuidado en el mantenimiento de las condiciones mínimas y elementales de seguridad en las calles y paseos públicos locales ya ha sido apreciada por la Jurisprudencia del Tribunal Supremo (Sentencias de 10 Nov. de 1994, Ar. 8749 y de 22 Dic. de 1994, Ar. 10703, entre otras) como constitutiva de responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas pues éstas tienen la obligación inexcusable de mantener tales vías públicas abiertas a la circulación peatonal y viaria en condiciones tales que la seguridad de quienes las utilicen esté normalmente garantizada, al menos en cuanto a los aspectos materiales de mantenimiento de esas vías para su fin específico, sin que sea permisible que presenten dificultades u obstáculos a la normal circulación como agujeros, depósitos de arena u otros materiales, etc. sin, por lo menos, estar adecuadamente señalizados o con la adopción de las medidas pertinentes para la prevención en tales casos de eventos dañosos."

Ello no obstante, no puede pretenderse que las calles estén en perfecto estado y que cualquier deficiencia, por minúscula que sea, deba ser concebida como causante de riesgo y que, por ende, deba ser reparada de forma inmediata o advertida mediante señalización, pues tal concepción excede de lo razonablemente exigible y consagra una auténtica





responsabilidad automática que la jurisprudencia proscribiera. Supone además desconocer la exigencia de una vinculación causa efecto entre la acción y omisión de la Administración y el daño producido para cuya concurrencia es preciso apreciar que el riesgo inherente a la utilización del servicio -en este caso el uso de la vía pública-, ha rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles.

La parte recurrente alega que la caída de autos trae causa del mal estado de conservación de la acera. Indica que el día 28 de noviembre de 2018, la demandante se dirigía, sobre las once treinta horas de su mañana, desde su domicilio en la C/

de Salud de la misma localidad, y cuando discurría por la calle Párroco Fernández Pedrera, a la altura de la entrada del bar del Hogar de Pensionistas de Pola de Siero -residencia del ERA-, cayó inopinadamente al suelo como consecuencia del deplorable estado de conservación de las baldosas de la acera (presentando roturas, estando casi todas ellas sueltas sin estar fijadas convenientemente al suelo, con una superficie irregular y sin existir en la zona una adecuada señalización sobre el referido estado), resultando lesionada, y siendo asistida por viandantes. En el Servicio de Urgencias del Hospital Universitario Central de Asturias, fue diagnosticada de FRACTURA INFRASINDESMAL DE PERONÉ IZQUIERDO.

Pues bien, queda acreditada la realidad de la caída de autos en virtud de la testifical practicada y el informe de asistencia médica en el servicio de urgencias.

Ahora bien, como ya se ha anticipado, no basta para que la caída o tropezón pueda imputarse sin más al mal funcionamiento del servicio público pues debe tenerse en cuenta, de cara a la





antijuridicidad del daño, el criterio del estándar social tolerable y para ello, es relevante la entidad de ese desperfecto.

Resultando esclarecedor el informe de la Policía local, quienes tras comparecencia de la demandante al día siguiente de la caída y tras facilitar datos del testigo reseñan que: "Que los hechos tienen lugar en la calle Párroco Fernández Pedrera, a la altura del acceso para peatonal y de vehículos del Centro de Día ubicado en los bajos de la Residencia del ERA. Que la perjudicada aporta datos de un testigo de los hechos ...Los funcionarios mantienen posteriormente conversación telefónica con esta persona, la cual, señala que estaba de pie en la puerta del Juzgado, y que estaba viendo a la mujer caminar por la acera, en sentido descendente, cuando de repente dejó de verla, debido a que aquella se había caído al suelo, por lo que fue corriendo hasta el lugar para ayudarle, observando que la acera presentaba desperfectos. Que personados los Agentes en el lugar de los hechos, se puede comprobar que la acera presenta importantes desperfectos, tal y como queda reflejado en el informe fotográfico.

...

Que a la vista de los hechos reseñados, y salvo mejor criterio, esta Fuerza Actuante entiende que no existe duda en la realidad del accidente, pues hay un testigo que vio a la perjudicada caminar y caer al suelo; presentando ésta última lesiones compatibles con una caída y; que la acera en el punto donde se producen los hechos presenta un defecto claro que puede provocar una situación potencial de riesgo para la deambulación de los peatones.

Que se da aviso a los servicios del Almacén Municipal a los efectos que procedan a la reparación de la vía pública."





Por lo que el estado que presentaba la calle en el momento de ocurrir la caída resulta de las fotografías incorporadas al informe de la Policía Local así como de las aportadas por el testigo que auxilió a la demandante.

Lo cierto es que como se observa en las fotografías, esa zona de la acera sirve de acceso tanto de los peatones como de los vehículos que se dirigen al centro de día, así lo indica el informe policial.

Y como se observa en las fotografías, la mitad de ese tramo de la acera que da acceso al Centro de día, se encuentra en pendiente o desnivel para permitir el acceso de los vehículos, y es en la otra mitad del ancho de la acera (donde no hay ese desnivel) donde en su zona central se encuentran las baldosas quebradas y, en concreto en el lugar de la caída se encuentra una baldosa rota a la que le falta un trozo que provoca un agujero y tiene otro trozo desprendido. Y teniendo en cuenta que se trata de una acera, por tanto destinada al deambular de los peatones, que además, como ya se ha anticipado, se encuentra en la zona donde no existe pendiente/desnivel, por tanto los peatones necesariamente han de caminar por ahí y se trata de una zona de gran uso por cuanto es el lugar de acceso a un centro de día e inmediato a un paso de peatones cabe concluir, que como indicó la Policía local en su informe la acera presentaba importantes desperfectos y constituía un riesgo para los viandantes.

Conviene traer a colación la Sentencia de nuestro Tribunal Superior de Justicia de fecha 26 de octubre de 2020, en la que se afirma:



*" Así pues, en el campo que nos ocupa, de pavimentación y conservación de vías públicas, el estándar exigible dependerá de la naturaleza de la vía (ubicación,*



*anchura y pendiente, condiciones de calidades de la zona, condiciones del proyecto original de urbanización, etcétera), su uso (mayor exigencia en calles céntricas, zonas de usuarios públicos por proximidad de centros sanitarios o escolares, bibliotecas, mercados, etcétera) y de la entidad del desperfecto u obstáculo determinante del daño (profundidad, extensión, sobresaliente, perfil, etcétera), no generando responsabilidad los que sean insignificantes ni los de difícil evitación.*

*En esta línea, y en relación a las irregularidades del viario, hemos manifestado en numerosas sentencias que no existe relación de causalidad idónea cuando se trata de pequeños agujeros, separación entre baldosas, resaltes mínimos por instalación de tapas de alcantarillas o bases de los marmolillos, los cuales o son inocuos o son sorteables con la mínima diligencia y atención que es exigible para deambular por la vía pública a los peatones y al estándar de eficacia que es exigible a los servicios públicos municipales pues, en otro caso, se llegaría a la exigencia de un estándar de eficacia que excedería de los que comúnmente se reputan obligatorios en la actualidad para las Administraciones Públicas. En cambio, cuando se trata de un bache, socavón, adoquín sobresaliente, farolas truncadas por la base, ostensible desnivelación de rejillas, material suelto persistente en el tiempo, u otro elemento de mobiliario urbano que por su dimensión o ubicación representa un riesgo objetivo, difícilmente salvable o peligroso, hemos declarado la responsabilidad de la Administración, pero sin perder de vista la posible concurrencia de culpas si existen elementos de juicio para fundar una distracción o torpeza del peatón".*

En este supuesto, y teniendo en cuenta que los hechos ocurren en una zona de gran uso al ser el acceso de un centro de día y muy próxima a un paso de peatones y visto el estado que presentaba la calle en ese punto, en que los desperfectos se ubican en la zona central de esa mitad de la acera sin desnivel por tanto de uso habitual de los peatones impide que podemos entender que se trata de un desperfecto insignificante, y supone un riesgo en el deambular ya que en ese punto la vía pública y habilitado para caminar los peatones no se encontraba en condiciones objetivas de seguridad para el tránsito de las personas.

En consecuencia procede declarar la responsabilidad del Ayuntamiento, sin que se aprecie una concurrencia de culpas de la peatón, ya que ésta caminaba por la zona destinada a los peatones, sin olvidar que la mitad del ancho de la acera se encuentra con un importante desnivel para permitir el acceso





de los vehículos por lo que los peatones han de circular por la zona en que se encuentran los desperfectos para evitar el importante desnivel y nada advertía del defectuoso estado de las baldosas.

**SÉPTIMO.-** En cuanto al alcance económico de la lesión patrimonial, resulta acreditado que la actora sufrió lesiones como consecuencia de la caída de autos, consistente en FRACTURA INFRASINDESMAL DE PERONÉ IZQUIERDO.

Cuantifica la reclamación en 12.970,65 euros y ello conforme al siguiente desglose:

- 1.- 5.532,88 euros de indemnización por lesiones temporales - perjuicio personal particular moderado-.
- 2.- 4.937,77 euros por los seis puntos de valoración de las secuelas.
- 3.- 2.500 euros en concepto de perjuicio personal particular moral por pérdida de calidad de vida ocasionada por las secuelas leve.

Pues bien, dicha cuantificación responde a los periodos de sanidad y a las secuelas funcionales y perjuicio, establecidos en el informe médico pericial aportado al efecto.

Por la aseguradora del Ayuntamiento se aporta informe médico pericial en el que se indica:

LESIONES TEMPORALES: 97 DÍAS, de los cuales 42 restantes moderado y los restantes días de perjuicio básico.

SECUELAS PERMANENTES: SIN SECUELAS.





Y para resolver el quantum indemnizatorio reclamado debemos de partir, por un lado, de los informes médicos de asistencia, y de los informes médicos periciales aportados por la parte actora y la codemandada.

En cuanto al periodo de sanidad, ambos están de acuerdo en 97 días, del 28 de Noviembre de 2018, fecha de la caída al 4 de Marzo de 2019, fecha de alta por el servicio de RHB. De los cuales el periodo de 42 días que tuvo la escayola, ambos peritos médicos lo consideran de perjuicio personal moderado. Los restantes días es donde existe discrepancia, el perito médico de la parte actora considera que también son de perjuicio personal moderado y, en cambio el perito médico de la aseguradora entiende que son de perjuicio personal básico.

El perjuicio personal básico el artículo 136 de la Ley 35/2015 dispone:

*1. El perjuicio personal básico por lesión temporal es el perjuicio común que se padece desde la fecha del accidente hasta el final del proceso curativo o hasta la estabilización de la lesión y su conversión en secuela.*

Y el artículo 138 dentro del perjuicio personal particular regula los grados y en su punto 4 define *El perjuicio moderado es aquél en el que el lesionado pierde la posibilidad de llevar a cabo una parte relevante de sus actividades específicas de desarrollo personal.*

Pues bien, tal y como indica el perito médico de la parte actora tras la retirada de un yeso que se ha portado durante 6 semanas presenta rigidez en la articulación por la inmovilización, atrofia. Y el 28 de enero cuando acude a la primera consulta del servicio de RHB la demandante usaba





bastón inglés y le pautaron Cinesiterapia, balneoterapia y compresión. Siendo dada de alta por el servicio de RHB el 4.3.2019, fecha en que ya camina sin bastones y presenta un *balance articular de tobillos prácticamente simétricos. Edema de tobillo y pie con aumento de 1 (Tras retirar tobillera).Alta en este servicio con la recomendación de mantener régimen de vida progresivamente normal.*

Por lo que resulta razonable entender que hasta ese día los días han de ser considerados como de perjuicio personal moderado.

Por lo que se refiere a las secuelas, la parte demandante reclama 6 puntos:

CAPITULO III.SISTEMA MUSCULOESQUELETICO.EXTREMIDAD INFERIOR.TOBILLO

03216 Limitación de la movilidad. Flexión plantar 3 puntos (Baremo 1-7)

03217 Limitación de la movilidad. Flexión dorsal.. 3 puntos (Baremo 1-5)

Frente a ello el perito médico de la aseguradora (parte codemandada) indica que no presenta secuelas.

El perito de la parte demandante, Dr. señala en su informe de 13.3.2023 que:

En la exploración de su tobillo izquierdo : ausencia de puntos dolorosos, sin edemas ni inflamaciones, ni cambios en la coloración de la piel. Flexión plantar 30° (N 45°), dorsal 10° (N 25°).

Y en el informe del Dr. , emitido el 12.9.2023, indica que:

A la exploración del tobillo izquierdo: balance articular completo, tanto en flexo-extensión como en eversión-inversión





(se compara la movilidad con el tobillo derecho, siendo simétrica), no dolor a la exploración.

Dispone el artículo 93 sobre Valoración de las indemnizaciones por secuelas, que:

*1. Son secuelas las deficiencias físicas, intelectuales, orgánicas y sensoriales y los perjuicios estéticos que derivan de una lesión y permanecen una vez finalizado el proceso de curación. El material de osteosíntesis que permanece al término de este proceso tiene la consideración de secuela.*

Lo cierto es que para hablar de secuelas es necesario que esa deficiencia permanezca y en el supuesto de autos visto el resultado de la exploración practicada por el perito médico de la aseguradora, la demandante no presenta secuela alguna. Además resulta corroborado por el propio informe de 27 de marzo de 2019 de Traumatología del HUCA, se informa de "*Fractura infrasindesmal de peroné izdo el 28 de noviembre. Alta en RHB, **vida activa sin restricciones**. Tobillera 6 meses. Analgesia si precisase*".

Y el informe de 4.3.2019 emitido por el Servicio de Rehabilitación del HUCA *indica que la demandante presenta un Balance articular de tobillos prácticamente simétrico.*

Consecuencia de lo expuesto es que no resulta acreditado que la demandante presente limitación de la movilidad del tobillo. Y al no resultar acreditado que presente secuelas, tampoco cabe otorgar la cantidad reclamada en concepto de perjuicio personal particular moral por pérdida de calidad de vida ocasionada por las secuelas leve.





En definitiva, procede cuantificar la indemnización en 5.532,88 euros (97 días de perjuicio personal moderado) y, por tanto, estimar parcialmente la demanda.

**OCTAVO.-** No ha lugar a imponer las costas devengadas en este proceso a ninguna de las partes por cuanto nos encontramos ante una estimación parcial y ello de conformidad con lo dispuesto en el apartado primero del artículo 139 LJCA.

**NOVENO.-** Contra la presente resolución no cabe recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81.1 a) de la LJCA.

## FALLO

Que debo estimar y estimo parcialmente el recurso contencioso administrativo interpuesto por D<sup>a</sup>

contra la desestimación presunta de la reclamación formulada ante el Ayuntamiento de Siero, expediente administrativo 22312Y01Q, anulando la misma por no ser conforme a derecho y declarando la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Siero y reconociendo el derecho de la parte demandante a percibir en concepto de indemnización la cantidad de 5.532,88 euros, más los intereses legales desde la fecha de la presentación de la reclamación ante la administración.

Todo ello sin imposición de las costas.





Notifíquese esta Resolución a las partes haciéndoles saber que frente a la misma no cabe interponer recurso alguno en vía ordinaria.

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

